

torio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de Newcastle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviáres de la República Federal Alemana y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declarará prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se deroga la prohibición de importación de équidos procedentes de Estados Unidos.

Hustrísimo señor:

Habiéndose modificado en Estados Unidos las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) por la que se declaraba prohibida la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Sigue en vigor la Orden ministerial de 30 de junio de 1971 en lo referente a la prohibición de importaciones de équidos y sus productos procedentes de México, Colombia y Venezuela, quedando sin efecto la prohibición, respecto a la importación de équidos procedentes de Estados Unidos, excepto de los Estados de Texas, Luisiana y Mississippi, persistiendo en su totalidad en lo referente a productos equinos.

Segundo.—El importador dirigirá una instancia al Hustrísimo

señor Director general de la Producción Agraria, solicitando autorización para la importación de équidos, en la que deberán constar los datos del animal o animales a importar y su lugar de procedencia y destino. Asimismo adjuntará las fotocopias de las certificaciones oficiales veterinarias, cuyos originales deberá presentar en su momento ante la Inspección Veterinaria de la Aduana y que se relatan en los puntos siguientes.

Tercero.—El importador presentará ante el Servicio Oficial Veterinario de la Aduana de entrada en España un certificado oficial veterinario individual, en el que se especifique si el animal ha sido o no vacunado contra la encefalomielititis equina venezolana y en el que conste también, que dicho animal no ha permanecido desde el 1 de julio de 1971 en los estados de Texas, Luisiana y Mississippi. En esta certificación se hará constar, que el animal ha permanecido en una explotación, desde hace al menos seis meses, libre de durina, anemia infecciosa y afecciones virales de las vías respiratorias y que no ha sido vacunado contra la rinoneumonía a virus por lo menos tres meses antes de su exportación.

El animal está libre de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Cuarto.—También se especificará en el certificado, en el caso de que el animal no haya sido vacunado contra la encefalomielititis equina venezolana, que ha permanecido durante veintidós días antes de su exportación en aislamiento completo y bajo control veterinario, realizándose tomas de sangre los días primero y decimocuarto, para efectuar la prueba de seroneutralización, que ha dado resultado negativo en lo que concierne a la encefalomielititis equina venezolana.

Quinto.—Si el animal ha sido vacunado contra la encefalomielititis equina venezolana habrán de transcurrir al menos tres meses después de su vacunación para autorizar la importación.

Sexto.—El animal será transportado de forma directa y en vehículo adecuado, previamente desinfectado y desinsectado, a la explotación de destino, donde permanecerá en aislamiento completo y sometido a vigilancia veterinaria por un Veterinario oficial durante catorce días. El día de llegada a la explotación, se realizará una toma de sangre para su examen laboratorial y se vigilará mañana y tarde, durante este periodo, la temperatura del animal.

El medio de transporte, después de su descarga, volverá a ser desinfectado y desinsectado y la cama destruida, todo ello se llevará a cabo en presencia del Inspector Veterinario designado.

Séptimo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho.

Octavo.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1971 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Cuerpo de la Policía Armada don Manuel González Mariño.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 13 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1953,

de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 315) y apartado al del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 6), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Cuerpo de la Policía Armada don Manuel González Mariño, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerrutí.

Excmos. Sres. Ministros ...